

*****1

VS.

Departamento de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

EXPEDIENTE: 457/2019

PRINCIPAL.

Mexicali, Baja California, diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la *resolución impugnada* porque la parte demandante no acreditó haber hecho del conocimiento al ISSSTECALI la existencia de la hoja de servicios dónde se le reconoce un nivel salarial diverso al registrado en los archivos del instituto.

GLOSARIO

- *Parte demandante*: *****1

- *ISSSTECALI*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Director*: Director General de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Departamento*: Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *INDIVI*: Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda.

- *Reglamento interno*: Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Juzgado:* Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado: Resolución de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, emitida por el *Departamento*, contenida en el oficio *****².

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Director* y el *Departamento* contestaron la demanda en términos de sus escritos en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el siete de octubre de dos mil diecinueve; y se citó a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse requerimientos de pago en materia fiscal; atento a lo previsto en el artículo **22**, fracción V, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, de la *Ley*, ya que el domicilio del particular y de la autoridad encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto del dos mil diecisiete, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1. Improcedencia del juicio únicamente en contra del **Director**.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A, fracción II del artículo **31** de la Ley, dispone que en el juicio de justicia administrativa es parte la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que forme parte del juicio unas autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al **Director** (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31**, fracción II, inciso A), de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra el **Director**, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley.

Planteamiento del Problema. Establecer si existe obligación para ISSSTECALI de verificar oficiosamente el aumento de nivel salarial de la parte demandante en forma posterior a que comenzó a percibir la pensión.

La parte demandante expone que existe una ausencia total de fundar y motivar los razonamientos mediante los cuales negó cubrir las cantidades solicitadas.

Contrario a lo estimado por la parte demandante, la autoridad demandada sí fundó y motivó su determinación; con relación a los preceptos legales invocó los artículos 24, 66 y 67 del *Reglamento interno*.

De dichos numerales se destaca el 66, fracción I, el cual refiere:

“ARTÍCULO 66.- Corresponde a la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Llevar el control de expedientes actualizados, así como de la correspondiente generación de nóminas, emisión de cheques y pagos de los mismos”

De la porción normativa si bien se advierte la atribución del ISSSTECALI por conducto del titular de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones, de llevar el control de expedientes actualizados, ello no tiene el alcance normativo de una obligación de recabar oficiosamente actualizaciones de los niveles salariales diversos a los presentados ante el instituto, como pretende la demandante, sino que, se desprende que debe llevar el control de los expedientes actualizados.

Por su parte, el motivo por el cual negó el ajuste del nivel salarial de la parte demandante fue que el ISSSTECALI cubría la

jubilación de acuerdo con los registros que obran en sus archivos, de conformidad con la transcripción siguiente:

“ISSSTECALI cubre su Jubilación de acuerdo al último nombramiento que presente la hoja de servicios agregada a su solicitud de jubilación emitida por la patronal, nombramiento que al llevar a cabo la cuantificación por el Departamento de Nóminas de Jubilados y Pensionados y confirmación por el Departamento de Histórico de Cotizaciones, el pago es correlativo a las prestaciones cotizadas al Fondo de Pensiones. Por lo que se reitera que el Instituto no está en posibilidad de integrar a su pago el nivel que refiere...”

La motivación que indicó para negar lo peticionado por la parte demandante consistió en que en sus archivos no existe hoja de servicios diversa a la presentada por la parte demandante al momento de iniciar el trámite de jubilación, mismo del cual se desprende que el nivel salarial era 16.

En razón de lo expuesto, se considera que dicho argumento y base de los agravios formulados para combatir la resolución administrativa deberá declararse inoperante, porque la demandante se limitó a realizar afirmaciones respecto al derecho de que se le reconozca un nivel salarial diverso al registrado ante el ISSSTECALI, que la negativa vulnera sus derechos de pensión; sin embargo, no demuestra fehacientemente que el ISSSTECALI tuviera pleno conocimiento de la diversa hoja de servicios en la cual se le reconoce un nivel salarial diverso al registrado en los archivos del instituto.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 185425, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A

REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Para este Juzgado no pasa desapercibida la constancia que remitió el INDIVI de la cual se aprecia que, como lo afirma el demandante, ante él se le tiene reconocido el nivel salarial diecisiete; sin embargo, ese documento tiene sello de despachado el veinticuatro de junio de dos mil diez, es decir, una fecha posterior a la constancia que obra en los registros del ISSSTECALI la cual cuenta con sello de recepción de veintiséis de enero de dos mil diez.

Ello, implica que si bien puede apreciarse una diferencia en el nivel salarial registrado en INDIVI e ISSSTECALI, no es prueba fehaciente de que este último haya tenido conocimiento de dicha circunstancia, lo cual permitiría a este Juzgado declarar la nulidad del acto impugnado para que la autoridad demandada emitiera uno nuevo en el que fundara y motivara la determinación en la cual incluyera los cálculos correspondientes al disfrute de la pensión con base en el nivel salarial detectado y de mayor beneficio para el demandante.

Por las consideraciones anteriores, resulta innecesario el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la

autoridad demandada, en virtud que a ningún fin práctico conllevaría su análisis.

Por lo expuesto, se declara la validez de la resolución impugnada y se:

RESUELVE

Primero. Se sobresee en el juicio respecto al *Director*.

Segundo. Se declara la validez de la resolución impugnada.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el magistrado titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California², Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Ismael Alejandro de Jesús Arizaga Núñez, que autoriza y da fe.

Esta página corresponde a la parte final de la sentencia emitida en el expediente **457/2019**, el **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**.

² En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1

ELIMINADO: Nombre parte actora en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Oficio de resolución en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **457/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.